

Señor(a)

JUEZ DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DE PRIMA MEDIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

DEMANDANTE: LUIS GUSTAVO VARGAS HERNÁNDEZ.

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS; PORVENIR S.A. – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS; COLPENSIONES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

RADICADO: 2023-00019.

FRANCIA TATIANA RAMIREZ YACUMA, mayor de edad, residente y domiciliada de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No 1.014.257.121 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 300.686 del Consejo Superior de la Judicatura, quien para todos los efectos de este plenario recibe comunicaciones en el correo electrónico franciatatiana.ramirez@gmail.com , actuando en calidad de apoderada judicial de la señor **LUIS GUSTAVO VARGAS HERNANDEZ**, mayor y vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.361.558 de Arbeláez – Cundinamarca , quien recibirá notificaciones en el correo electrónico gus_vargas14@hotmail.com de conformidad con el poder que anexo, por medio del presente escrito, comedidamente me acerco a su despacho con el fin interponer demanda de **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, INEFICACIA DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE PRIMA MEDIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, en contra de **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con Nit. No. 830.009.782 representada legalmente por la señora **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, compañía con domicilio en la ciudad de Medellín; **PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con Nit. No. 800.144.331-3, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, compañía con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; **COLPENSIONES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** identificada con Nit. No. 900.336.004-7 representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, teniendo domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Por lo anterior, me permito fundamentar la presente demanda en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El señor **LUIS GUSTAVO VARGAS HERNANDEZ** cuenta con 57 años de edad, y nació el 14 de agosto de 1965.



SEGUNDO: El demandante, el día 01 de julio de 1983 inició a cotizar en el ISS – hoy Colpensiones, haciendo parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como se puede evidenciar en la Historia Laboral Consolidada de Porvenir.

TERCERO: Mi prohijado cotizó para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida- RPM, un total de doscientas veintiocho semanas (228,29) de las cuales, en su historial de porvenir, que es su fondo actual, le aparecen ciento cincuenta y nueve semanas (159,2).

CUARTO: El 19 julio de 1996, un asesor comercial de la AFP **COLFONDOS S.A.**, persuadió al señor **VARGAS**, para que se trasladara del antiguo Instituto de Seguro Social ISS (Hoy Colpensiones), hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad, sin indicar las consecuencias de dicha afiliación.

QUINTO: Para el 02 de enero de 1997, un asesor comercial de la AFP **PORVENIR S.A.**, persuadió al señor **GUERRERO**, para que se trasladara del fondo de pensiones COLFONDOS S.A. a PORVENIR S.A. aludiendo que está AFP le beneficiaría más, sin brindarle una información idónea y correcta.

SEXTO: Durante el tiempo de cotización y hasta la fecha, mi representado ha cotizado un total de **1178** semanas, de las cuales **159** semanas han sido al régimen de ahorro individual con solidaridad, como se puede evidenciar en la Historia Laboral de PORVENIR.

SEPTIMO: El día 02 de noviembre de 2022 se interpuso derecho de petición a **COLFONDOS S.A.**, por parte del demandante, solicitando al fondo lo siguiente:

- 7.1) Realizar traslado a **COLPENSIONES** de los aportes, junto con los rendimientos;
- 7.2) Realizar proyección del cálculo de la mesada pensional que el demandante tendría derecho en caso de permanecer en esa AFP una vez cumpla el status de pensionado;
- 7.3) Suministrar documento idóneo de la capacitación, entrenamiento y conocimiento de y/o los asesores al momento de la respectiva afiliación;
- 7.4) Información clara, precisa y detallada de cuáles son las modalidades de pensión de vejez a las que podría acogerse y la cuál sería la más beneficiosa para mi prohijado;
- 7.5) Informar de manera clara, precisa y detallada cuáles son las condiciones que debe cumplir mi poderdante para pensionarme en ese fondo, y si en algún momento debe pagar valores extras o pólizas con el fin que la mesada pensional sea vitalicia;
- 7.6) Expedir copia de documento idóneo que dé cuenta de la asesoría brindada, junto con la explicación de las condiciones de funcionamiento del RAIS brindadas por su entidad al momento del traslado de régimen de mi cliente;
- 7.7) Expedir copia del respectivo formulario, suscrito por mi poderdante y que dio origen al traslado del régimen, esto es, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;



7.8) Informar de manera clara, precisa y detallada si en caso de pensionarse en la entidad, la pensión del demandante puede ser disminuida o recalculada de alguna manera;

7.9) Informar de manera clara, precisa y detallada cuál es el capital que debe tener ahorrado en el fondo, para que su pensión sea un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.V);

7.10) Informar en caso de que el monto mínimo de ahorro exigido, supere el monto por ahorrado de mi cliente, y qué no alcance para percibir una mesada de por lo menos un salario mínimo legal vigente (1 S.L.M.V), indicar de manera clara, precisa y detallada, por qué no recibió información para mejorar la condición pensional.

OCTAVO: El día 02 de noviembre de 2022 se interpuso derecho de petición a **PORVENIR S.A**, por parte del demandante, solicitando al fondo lo siguiente:

8.1) Realizar traslado a **COLPENSIONES** de los aportes, junto con los rendimientos;

8.2) Realizar proyección del cálculo de la mesada pensional que el demandante tendría derecho en caso de permanecer en esa AFP una vez cumpla el status de pensionado;

8.3) Suministrar documento idóneo de la capacitación, entrenamiento y conocimiento de y/o los asesores al momento de la respectiva afiliación;

8.4) Información clara, precisa y detallada de cuáles son las modalidades de pensión de vejez a las que podría acogerse y la cuál sería la más beneficiosa para mi prohijado;

8.5) Informar de manera clara, precisa y detallada cuáles son las condiciones que debe cumplir mi poderdante para pensionarme en ese fondo, y si en algún momento debe pagar valores extras o pólizas con el fin que la mesada pensional sea vitalicia;

8.6) Expedir copia de documento idóneo que dé cuenta de la asesoría brindada, junto con la explicación de las condiciones de funcionamiento del RAIS brindadas por su entidad al momento del traslado de régimen de mi cliente;

8.7) Expedir copia del respectivo formulario, suscrito por mi poderdante y que dio origen al traslado del régimen, esto es, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;

8.8) Informar de manera clara, precisa y detallada si en caso de pensionarse en la entidad, la pensión del demandante puede ser disminuida o recalculada de alguna manera;

8.9) Informar de manera clara, precisa y detallada cuál es el capital que debe tener ahorrado en el fondo, para que su pensión sea un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.V);

8.10) Informar en caso de que el monto mínimo de ahorro exigido, supere el monto por ahorrado de mi cliente, y qué no alcance para percibir una mesada de por lo menos un



salario mínimo legal vigente (1 S.L.M.V), indicar de manera clara, precisa y detallada, por qué no recibió información para mejorar la condición pensional.

NOVENO: El día 02 de noviembre de 2022, mediante derecho de petición presentado por el demandante, se le solicitó a **COLPENSIONES**, que recibiera a la demandante, así como también aportes realizados por ella durante todo el tiempo que cotizó con a las AFP'S mencionadas, así como los rendimientos financieros de su cuenta de ahorro individual; igualmente se le solicitó una proyección detallada de la mesada pensional, de haberse mantenido en el RPM.

DECIMO: El día 16 de noviembre, **COLFONDOS S.A** dio respuesta al derecho de petición presentado por mi prohijado, donde se indicó que:

10.1) Respecto a los documentos que sirvieron para efectuar las asesorías al señor Luis Vargas al momento de su vinculación, la información que se suministró fue directa y personalmente, es decir, no hay documento idóneo de aquella asesoría;

10.1) Así mismo, aportaron como anexo el formulario de afiliación que se realizó el 19/07/96 con No. 751905;

10.2) Que, los afiliados al régimen individual con solidaridad tendrán derecho a la pensión de vejez, a la edad que escojan siempre y cuando su ahorro sea superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente;

10.3) Al igual, que no es procedente hacer una devolución de saldos ya que él no cuenta con la edad;

DECIMO PRIMERO: El día 24 de noviembre, **PORVENIR S.A** dio respuesta al derecho de petición presentado por mi prohijado, donde se indicó que:

11.1). Validando la edad que él tiene de 57 años, no es posible hacerse el traslado al régimen de prima media con prestación definida, ya que se encuentra a menos de diez (10) años para tener el derecho a la pensión de vejez;

11.2) Que, el 20 de enero de 1997 se realizó la suscripción del formulario a Horizonte hoy Porvenir desde la AFP Colfondos, la cual fue aprobada el 01 de marzo de 1997, se adjunta copia de dicho formulario;

11.3) Que, la asesoría se brindó directa y personalizada, "libre voluntaria y sin presiones", pero la administradora no suministró ningún soporte por escrito de dicha asesoría;

11.4) Asimismo, que el traslado no es posible porque no cuenta con las 750 semanas cotizadas con corte al 01 de abril de 1994, pues solo contaba 159 semanas a la fecha;

DECIMO SEGUNDO: El señor **LUIS GUSTAVO VARGAS HERNÁNDEZ**, laboró en el hospital San Juan de Dios de Zipaquirá desde el 01 de julio de 1983 hasta el 12 de octubre de 1987 donde tuvo el cargo de radio operador, en la cual estuvo cotizando sus prestaciones sociales en Colpensiones, las cuales no aparecen en su historial laboral.



DÉCIMO TERCERO: Se interpuso derecho de petición el día 16 de diciembre de 2022, solicitando al Hospital San Juan de Dios de Zipaquirá solicitando CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL, donde consten los extremos laborales que trabajo para esta corporación desde el día 1 de julio de 1983 hasta el día 12 de octubre de 1987, así como cargos, y asignación mensual.

DECIMO CUARTO: El señor **LUIS GUSTAVO VARGAS HERNÁNDEZ**, laboró en la cámara de representantes desde el 20 de noviembre de 1997 hasta el 20 de julio de 1998, en la cual le pagan sus prestaciones sociales a Colpensiones, las cuales ahora no se ven reflejadas en su historial laboral.

DÉCIMO QUINTO: El día 16 de diciembre de 2022 se interpuso derecho de petición a la cámara de representantes solicitando CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL, para poder hacer así la corrección de mi historial laboral.

DECIMO SEXTO: El día 2 de noviembre de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES ECIE, contestó dicho requerimiento, aduciendo a que, cuando el afiliado decide trasladarse de régimen o administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Por otro lado, manifiesta igualmente que no es procedente el traslado, puesto que, el deber de la doble asesoría NO ES RETROACTIVO, y surgió sólo desde el 1 de abril de 2016, por lo tanto, no era un requisito para el traslado en el caso del señor **Vargas** y pre ultimo manifestando que como requisito de traslado le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años y al tener mi prohijado 57 años es imposible realizar dicho traslado.

DÉCIMO SEPTIMO: Debido a que COLPENSIONES en la respuesta al derecho de petición no contestó el requerimiento de realizar un cálculo aproximado del valor la mesada pensional en el RPM, se procedió de realizar el cálculo de la mesada pensional del señor **Vargas**, de haber continuado en el régimen de prima media, ésta apoderada realizó la respectiva simulación de la misma, en donde se calcula según el derecho conforme a la Ley 797 de 2003, en donde este cálculo debe hacerse con el promedio de los últimos diez (10) años de cotización; de ese modo, el valor aproximado arrojado de dicho cálculo es de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.855.782) M/CTE.**

Conforme a los hechos enunciados anteriormente me permito formular la siguientes:

II. PRETENSIONES

De conformidad a los hechos anteriormente señalados, solicito señor juez, realizar las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA: Que, se **DECLARE** la **INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN** efectuada del señor **LUIS GUSTAVO VARGAS HERNANDEZ**, en julio de 1996 con la que se realizó



el traslado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hacia **COLFONDOS S.A.**, por existir engaño y asalto en su buena fe, para que se trasladara al régimen de ahorro individual con solidaridad al que pertenece dicha administradora, ignorando por completo el grave perjuicio que causaba.

SEGUNDO: Que, se **DECLARE** la **INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN** efectuada del señor **LUIS GUSTAVO VARGAS HERNANDEZ**, en enero de 1997 con la que se realizó el traslado de la AFP **COLFONDOS S.A.**, hacia **PORVENIR S.A.**, por existir engaño y asalto en su buena fe, para que se trasladara al régimen de ahorro individual con solidaridad al que pertenece dicha administradora, ignorando por completo el grave perjuicio que causaba.

TERCERO: Que se **DECLARE** que el señor **LUIS GUSTAVO VARGAS HERNANDEZ**, siempre ha estado válidamente afiliado en ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.

CUARTO: Solicito que la AFP PORVENIR S.A. realice la corrección de mi historia laboral de las semanas cotizadas que no aparecen.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

Como consecuencia de las anteriores DECLARACIONES, se profieran las siguientes

PRIMERA: Que se CONDENE a la **AFP PORVENIR S.A.**, a trasladar todos y cada uno de los aportes en pensiones realizados por el señor **LUIS GUSTAVO VARGAS HERNANDEZ**, así como cotizaciones, bonos de pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil Colombiano, esto es con los rendimientos que se hubiesen causado.

SEGUNDA: Que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES-COLPENSIONES EICE a aceptar el traslado en pensiones y a validar los aportes girados en pensiones trasladados por **PORVENIR S.A.**, y a incorporarlos a la historia laboral.

TERCERA: Que se CONDENE en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

CUARTA: Que se CONDENE en favor del demandante, otros derechos diferentes a los pretendidos en esta demanda, siempre y cuando los halle demostrados su señoría en virtud de las facultades extra y ultra petita que le concede la ley.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 25, 38, 48, 49, 53, 58 y 150 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 1, 21, 31, 36, 50, 73, 74, 141, 280, de la ley 100 de 1993, artículos 1494, 1603 y 1746 del Código Civil, los artículos 1, 5, 6, 9, 12, 20, 21, 50 del



Decreto 758 de 1990, el Decreto 2158 de 1948 adoptado como ordenamiento permanente por la ley 161 de 1961, ley 712 de 2001 y demás normas concordantes que las adicionen, modifiquen o complementen.

Jurisprudenciales

Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Fija Tercera de Decisión de la Sala Laboral del 30 de abril de 2014.

Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de diciembre de 2015.

Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de abril de 2019.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral del 3 de abril de 2019. (SL 1452-2019)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La decisión de trasladarse entre sistemas pensionales, implica una aguda comprensión de causas, efectos y consecuencias de tomar una elección de esa envergadura que connota derechos fundamentales. En ese sentido la responsabilidad de todos los actores pensionales tanto del RPM como RAIS, era vital para que los afiliados al sistema de pensiones obtuvieran condiciones dignas al momento de adquirir la pensión, sin embargo, el sistema le falló a mi prolijada. Con la llegada de la Ley 100 en 1994, se tenían agudas expectativas de que la reforma pensional iba a mejorar la situación pensional, que, por aquel entonces, vivía una crisis económica y social. Como parte de una presunta solución, llegaron los fondos privados bajo el estandarte del ahorro individual (RAIS), el cual ya no utilizaba el sistema de reparto, sino que por el contrario, el ahorro sería individual como pilar fundamental, esa sencilla diferencia no le fue explicada de forma concreta y sucinta a mi cliente, pues el asesor de ese entonces, manifestó a mi cliente que COLPENSIONES, estaba en crisis y que entraría en liquidación, así mismo, que con **PORVENIR S.A.**, tendría una pensión superior a la que podría ganar en COLPENSIONES, pues generaba más rendimientos y que podría pensionarse cuando deseara, pues en los fondos privados no era necesario cumplir los requisitos de semanas y edad para pensionarse, como si tendrían que hacerlo en el fondo público. El asesor, brindó una información parcializada, incompleta y falaz a mi cliente de los beneficios y desventajas que tiene, persé el sistema de pensiones. Brindando una falsa perspectiva de la realidad a mi cliente, induciendo a error al momento de diligenciar el formulario, generando un claro vicio del consentimiento en mi representada ofreciendo “mejores condiciones”. Concepto que no es definido en su momento por el asesor de la AFP. Tal y como se probará en el presente escrito. Las mejores condiciones que tiene mi cliente se encuentran en el RPM COLPENSIONES, por lógica de que, si se hubiere explicado el funcionamiento del sistema RAIS a cabalidad, mi cliente tendría claro que, para una pensión acorde con su calidad de vida, mi cliente sabría que su ahorro final debía ser superior. Como consecuencia el usuario demandante, no contó con una información, pertinente, veraz y oportuna. **En ese sentido el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, mediante sentencia No 30-2015-00023-01 del 09 de marzo de 2016 MP Dr. Diego Roberto Montoya Millán señaló:**



"[...] El fondo de pensiones Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, al momento del traslado efectuado por la accionante no brindó la información correcta a la demandante por medio de su asesor, por cuanto se acreditó en el proceso que la demandante realizó su traslado por la indebida información recibida, en ese punto es de advertir en relación con el deber de información de la administradora de pensiones Porvenir. S.a. tal y como se dejó sentado en la sentencia sentada (bis), la carga de la prueba en el asunto de auto se encuentra en cabeza del fondo privado, no solo por ser a quien se le atribuye el incumplimiento de proporcionar información veraz y suficiente previo al traslado y consecuente afiliación de la demandante, sino porque se denomina por la doctrina la carga dinámica de la prueba asignada a quien tiene mayor facilidad de acceder a los medios para acreditar el hecho extrañado dada a su proximidad a la prueba y condiciones técnicas e institucionales, que en este caso no es otro que la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., entidad que correspondía entonces acreditar que el traslado de régimen de la accionante se realizó con el lleno de los requisitos legales, de manera libre, espontánea y sin presiones y que la información necesaria para el mismo en la que se deban indicar tanto sus beneficios como sus perjuicios fue proporcionada de manera inequívoca[...]".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, mediante sentencia con número de radicación 31989 del 9 de septiembre de 2008 MP. Dr. Eduardo López Villegas señaló:

"[...] Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien, como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causados por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar esa edad.

En la oferta se le hizo una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevo al actor a optar por cambio de régimen y que posteriormente se advierte equivocado, cuando al reclamar su derecho a la edad de 60 años, el camino que lo ofrecen es el del retiro programado con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con



enorme sacrificio económico, circunstancias que no se le hizo saber por parte de administradora siendo este su deber (...).

Las administradoras de pensiones han estado autorizadas para fungir como tales, si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, pues cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de extra ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social (...).

Ciertamente las administradoras de pensiones son, en esencia, fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas, no solo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deje inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez (...).

Es razón de existencia de las administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a presentar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que por ejercerse en un campo de la constitución política estima que concierne a los intereses públicos, tanto de la perspectiva del artículo 48 como la del artículo 335, de ha de estimar con una vara de rigurosos a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la Casación No. 31989 15 que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente les señala las normas, en especial las de los artículos 15 y 14 del decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además con todas aquellas que la integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuera su fuente, reglamentaria o contractual [...].

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, mediante sentencia con número de radicación 68852 del 3 de abril de 2019 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo señaló:

"[...] En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de está índole. De esta forma la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión



genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen so pena de declarar ineficaz ese tránsito» [...]

En la misma sentencia, la Corte hace énfasis, que las entidades no se encontraban en una carrera de los promotores de las AFP por capturar la mayor cantidad de ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de servicios, cuando estos estaban era en la captación de ciudadanos que buscaban la protección de derechos constitucionales y de la misma manera, que un privado, quien estaba investido por parte de la Ley, para esta protección, cuando lo que recibió por parte de las entidades es la desinformación y engaño en cuanto a su derecho fundamental a la pensión.

Ahora bien, era deber entonces de las administradoras de pensiones de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida que se ha de salvar entre un administrador experto y afiliado lego en materia de alta complejidad.

La teoría de la Asimetría de la Información no, es más, que la posibilidad del ciudadano de poder hacer una simulación real y verdadera de lo que podría llegar a ser su mesada pensional, frente a las condiciones que sean más benéficas para cada uno de los individuos, puesto que no todas las condiciones de tiempo, modo y lugar, son iguales. De esa forma, es el conocimiento de la información y paralelamente compararla con el fin de obtener un resultado lo más cerca a la realidad, teniendo en cuenta todos los factores que lo aumenten o disminuyan, y de esa manera tomar la decisión más acertada, sin sesgar el resultado. Esta asimetría de la información, debían entonces tenerla en cuenta la AFP, en donde dependiendo de los casos particulares, haberle dejado saber a cada uno de los individuos, en el auge que tuvo la creación de los fondos privados, por una presunta crisis del sistema pensional en Colombia de ese momento.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como el de sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información y darlo por entendido con un formulario, el cual no en todos los casos es claro y mucho menos contiene la información necesaria para entender el régimen de la forma en la que es necesaria; y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al de proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes y aun a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado a tomar una decisión que claramente lo perjudica.

Bajo estos parámetros, es evidente que el engaño que por esta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; o si bien brindaba información, ésta no era clara y dependía de múltiples factores, en donde el usuario no tenía la capacidad de tomar la decisión más benéfica. En asuntos neurálgicos, como era el cambio del régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensiones en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer sus intereses propios de ganar un aliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de 5 años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los 50 años, era sólo a



costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención del mismo; datos de suma importancia que deben ser siempre entregadas, sin embargo, mi prohijada no obtuvo esta información en ningún momento durante el tiempo que estuvo afiliada a la AFP.

En estas condiciones, el engaño no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que se guarda, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que persigue; Casación Rad No. 31981 17 esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión lo asentado en la solicitud de vinculación a la administradora de pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, que se de información no tiene tal carácter si se adopta de pleno conocimiento de lo que esta entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al ahorro individual con solidaridad, no se convalida por los traslados a administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales, puesto que sin importar en el fondo en el que el ciudadano se encuentre, éste podrá estar equivocado y viciado en su conocimiento y falta de información, en todas y cada una de las AFP a las que haya estado inscrito.

Esta declaración, trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el Colpensiones, habida cuenta de tratarse de un afiliado, que desde antes del traslado ya habría cumplido con los requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional, y por lo tanto no perdió su derecho constitucional, basado en la confianza legítima del Estado.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la administradora de pensiones del régimen individual, por un acto indebido de esta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando ésta se declara hacia el futuro de todo efecto, esto, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por lo tanto la administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales. (...)

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el



artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado, en todo el tiempo que se hubiesen causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora, ésta debe asumir a su cargo todos los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 de Código Civil.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros, en este caso, a la administradora del Régimen de Prima Media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistemas de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que solo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

Ahora, nuestra constitución política en su artículo 53 dentro de los principios mínimos fundamentales, contempla la aplicación de la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, entendiendo esto como la aplicación de la condición más beneficiosa, y en ese orden, la posición más benéfica, a todas luces será para mi prohijado el régimen de prima media con prestación definida, en donde, fue desglosado de manera clara en los hechos presentados en esta demanda, el cual el valor presentado por la AFP será menos de la mitad, de lo que por cálculo se logrará probar dentro de este proceso a lo que sería su mesada pensional en Colpensiones.

Así las cosas, de no declarar la nulidad del traslado efectuado por mi mandante de Régimen Pensional, no solo se le está causando un perjuicio patrimonial en razón a la enorme disminución que sufriría en su mesada pensional sino que se le vulnera el derecho a la igualdad, bajo el entendido de que una persona que esté en sus mismas condiciones pero que se encontrara aportando al ISS, hoy COLPENSIONES o a una caja de previsión social, tendría una mesada pensional más elevada, tal y como se concluye en la proyección anexadas a la demanda.

Como se ha visto, existe suficiente precedente jurisprudencial al respecto, que le permite a mi poderdante obtener la nulidad de afiliación efectuada al AFP, debido al engaño y asalto en su buena fe para que se trasladara al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al que pertenece dicha administradora, en aras de recuperar los beneficios contemplados en la ley 797 de 2003, no resultando ajustado a derecho que después de ser engañado por parte de los asesores del fondo privado de **PORVENIR S.A.**, en donde no se le brindó entonces la adecuada asesoría, condición que condujo a tomar la decisión equivocada, al señor **LUIS GUSTAVO VARGAS HERNANDEZ**, pierde el beneficio adquirido en su momento en el RPM.

Nuevamente, en la sentencia SL 1452 – 2019, la Corte se pronuncia de la siguiente manera:



[...] Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios "la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado" [...].

Señala además la Corte en la misma sentencia, que conforme a la normatividad y el principio de transparencia las AFP deben brindar la información al detalle, describiendo las características, condiciones y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal manera que el afiliado de pie, vea ventajas y desventajas objetivamente escoja el más conveniente.

También señala que la transparencia es una norma de diálogo que le impone el ordenamiento jurídico a las AFP, para que en un lenguaje claro, simple y comprensible se entregue una verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y paralizar lo neutro, el actuar de otra manera como ocurrió en el presente caso es una vulneración al principio de buena fe.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, "Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras" recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de "poder tomar decisiones informadas".

La ley 1328 de 2009 señala que las entidades deben observar con celo el principio de "transparencia e información cierta, suficiente, clara y oportuna". Estos principios serían desarrollados por los decretos 2244 y 2555 de 2010, de la siguiente manera que también los señala la Corte:

Debida Diligencia. (Negrilla propia) Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. (Negrilla Propia) Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones,



Manejo adecuado de los conflictos de interés. (Negrilla Propia) Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.

Más adelante señalaría la Corte, que el simple consentimiento vertido en un formulario de afiliación es insuficiente para estimar la validez del traslado de régimen pensional, señala que las entidades de pensiones tienen el deber ineludible de obtener del afiliado un consentimiento informado.

"La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como "la afiliación se hace libre y voluntaria", "se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones" u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado". (Negrilla propia).

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

"[...] Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe "y de servicio a los intereses sociales" en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que "Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado [...]"

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que "[...] en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante", es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario[...]"

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características,



condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Señor Juez, mi poderdante tiene derecho a que se declare la ineficacia y la nulidad de las afiliaciones efectuadas a los fondos privados a los que él accedió, engañado en su buena fe por los asesores que le aseguraban mejores condiciones y mucho más beneficios al momento en que se reconociera su derecho pensional, indicándole que la mesada pensional que se le asignaría sería superior a la que podría obtener si continuaba cotizando en COLPENSIONES, además de venderle la idea de que podría pensionarse a la edad que quisiera, sin mencionarle las implicaciones que esta opción tendría, así como esta le generaba falsas expectativas, haciéndole creer que en un fondo de pensiones privado tendría un futuro bienestar mucho mayor que el que podría tener en el RPM, compromisos que no están ni siquiera cerca o acertada a la realidad, puesto que nunca se tuvo conocimiento que para poder obtener una pensión anticipada, debía entonces tener un monto mínimo de semanas y además de capital ahorrado la cuenta de ahorro individual; o que para poder acceder a una mesada pensional, proporcional a lo que llegase a tener con Colpensiones, debía entonces tener no menos de 400 millones en la cuenta de ahorro individual.

Asofondos, hace el estudio entonces de cuánto sería el capital que se necesita para obtener una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, y aseguran entonces que una persona debe tener **trescientos ochenta millones de pesos (\$380.000.000)**. Ahora, el valor que tiene en su cuenta de ahorro individual, podrá entonces trasladarse a **COLPENSIONES**, y de esta manera obtener la seguridad jurídica y económica para su vejez; puesto que como se mencionó en los hechos de la presente demanda, la mesada en el RPM supera el valor que la AFP ofrece. Por lo tanto, y según el último informe emitido por la **AFP PORVENIR S.A.**, tiene un monto aproximado de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$250,491,462)**.

IV. PRUEBAS

Solicito señor juez se tengan como medios probatorios las siguientes:

Documentales:

- Copia del documento de identidad de mi poderdante.
- Copia de derecho petición de autorización de traslado de aportes pensionales y rendimientos efectuados ante PORVENIR S.A.



- Copia de derecho de petición de autorización de traslado de aportes pensionales y rendimientos efectuados ante COLFONDOS S.A.
- Copia de derecho de petición de autorización de traslado de aportes pensionales y rendimientos efectuados ante COLPENSIONES.
- Respuesta a la petición de traslado, emitida por PORVENIR S.A.
- Respuesta a la petición de traslado, emitida por COLPENSIONES EICE.
- Historia laboral en pensiones de PORVENIR S.A.
- Historia laboral en pensiones de COLPENSIONES EICE.
- Copia de derecho de petición de certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, ante la CÁMARA DE REPRESENTANTES.
- Copia de derecho de petición de certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, ante el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ZIPAQUIRA.
- Contestación del derecho de petición ante la CÁMARA DE REPRESENTANTES.
- Contestación del derecho de petición ante el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ZIPAQUIRA.
- Certificados de representación legal de las demandadas.
- Copia proyección de la mesada en RPM practicada en Excel.

Documentos que se encuentran en poder de la demandada y que deberán aportarse con la contestación.

Comedidamente solicito al despacho se aplique en su integridad lo dispuesto por el artículo 31 en el numeral 2 del parágrafo 1o y parágrafo 3o del mismo artículo del Código Procesal del Trabajo, ordenando a la parte demandada, que con la contestación de la demanda, so pena de ordenarse la subsanación en el término de cinco días y ante dicho vencimiento de término, tenerse por no contestada la demanda, se aporten los siguientes:

- Solicitud de vinculación a la AFP COLFONDOS S.A.
- Solicitud de vinculación a la AFP PORVENIR S.A.



Interrogatorio de Parte

Solicito señor juez, que en la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, se permita la práctica de la prueba de interrogatorio de parte al demandado, la cual versará sobre los hechos de la demanda.

- Al demandado **COLFONDOS S.A.**, cuyo representante legal es **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o quien haga sus veces, para el efecto del presente proceso.

- Al demandado **PORVENIR S.A.**, cuyo representante legal es **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, para el efecto del presente proceso.

- Al demandado **COLPENSIONES ECIE** cuyo representante legal es **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, para el efecto del presente proceso.

V. ANEXOS

1. Todos los documentos señalados en el acápite de pruebas;
2. Poder debidamente a mi conferido;
3. Copia de cédula de ciudadanía de mi mandante;
4. Constancia de los correos de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas a la cuenta de correo electrónico correspondientes.

VI. PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTÍA

Señor juez, es usted competente para conocer del presente asunto, por ser un proceso ordinario laboral de primera instancia, por el lugar donde se prestó el servicio, por la naturaleza del asunto y porque el valor de las pretensiones supera los 20 smmlv. Y por designación del artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral: "*COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo (8) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.*"



VII. NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE, podrá recibir comunicaciones en la carrera 3 #3-18 municipio de Arbelaez, y al correo electrónico gus_vargas14@hotmail.com y al teléfono celular (313) 26324-28.

LA SUSCRITA APODERADA, recibiré comunicaciones en la secretaria del despacho y/o en la Calle 12 B No. 8 - 23 Oficina 210, en la ciudad de Bogotá D.C; al correo electrónico franciatatiana.ramirez@gmail.com y al celular (311) 885 36-24.

A LAS DEMANDADAS:

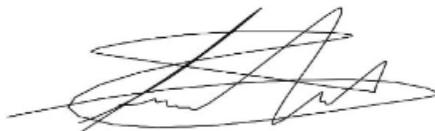
- La AFP ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, Calle 67 No. 7- 94 en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

- La AFP ADMINISTRADORA PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en la Carrera 13 No. 26 A- 65 en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

- La ADMINISTRADORA COLPENSIONES EICE - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en la Carrera 10 No. 72 -33 Torre B piso 11, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co dirección de correo electrónico que aparece en la página oficial de la entidad www.colpensiones.gov.co.

Del Señor Juez,

Atentamente,



FRANCIA TATIANA RAMIREZ YACUMA
C.C. 1.014.257.121 de Bogotá D.C.
T.P. 300.686 del C. S. de la J.
franciatatiana.ramirez@gmail.com

